



Acuerdo del Tribunal Balear del Deporte por el cual se desestima el recurso presentado por el Sr. XXXXXX, en nombre y representación del club deportivo Atlético Rafal (en la condición de Presidente), contra la decisión del Comité de Competición Regional de la FFIB, de fecha 19 de mayo de 2020, y del Comité de Apelación de la Federación de Fútbol de les Illes Balears (FFIB), de fecha 1 de junio del 2020, relativo a la finalización de las competiciones y la determinación de la final de la clasificación.

Hechos

1. En fecha de 16 de junio de 2020 (con entrada en registro del Tribunal en la misma fecha) el Sr. XXXXXX, en nombre y representación del club deportivo Atlético Rafal (en la condición de Presidente) presentó recurso contra la decisión del Comité de Competición Regional de la FFIB, de fecha 19 de mayo de 2020, y del Comité de Apelación de la FFIB, de fecha 1 de junio del 2020, relativo a la finalización de las competiciones y la determinación de la final de la clasificación.

2. El recurrente basa su recurso en las alegaciones que se transcriben, en síntesis, a continuación:

1-En fecha 16 de mayo de 2020 se publicó resolución de la Conselleria d' Afers Socials i Esports, por la que se dan por finalizadas las ligas regulares en todas las competiciones deportivas de carácter autonómico.

2- En fecha 17 de mayo 2020, se celebró una sesión telemática en la que se aprobó un acuerdo de la Comisión Delegada de la Asamblea General de la FFIB ("el Acuerdo") por la que se acuerda dar por terminadas todas las competiciones territoriales de la FFIB y se establece que la clasificación de las diferentes competiciones será determinada por el Juez Único de Competición en base a los siguientes criterios:

- a. Los resultados de la clasificación que estaban establecidos en la última jornada celebrada en el momento que se declaró el estado de alarma en España (14 de marzo d 2020).*
- b. En caso de que en algún grupo existieran posibles empates serán resueltos según los criterios establecidos en el art. 162 del Reglamento General de la FF/8.*

c. Para el caso de que en algún grupo (no competiciones) hubiera equipos con partidos pendientes de celebrar, para determinar su puesto en la clasificación final se aplicará el criterio del coeficiente, lo que significa dividir los puntos obtenidos entre los partidos disputados.

3- En fecha 19 de mayo 2020, el Comité de Competición de Regional de la FFIB emitió una resolución ("la Resolución") por la que se decretaba la finalización de la temporada y establece los criterios para la determinación de la clasificación final, los cuales difieren de los establecidos el Acuerdo.

4- El Apelante militó en la temporada 2019/ 2020, ahora finalizada, en la categoría de Regional Preferente de Mallorca finalizando en séptima posición, empatado a 40 puntos con los clubes Porreres e Inter Manacor, en octava y novena posición respectivamente. Se debe resaltar que únicamente el séptimo clasificado opta a jugar una eventual fase de ascenso ("play-off") o a ascender directamente, si así se acordase en virtud de las decisiones de las autoridades gubernativas y la FFIB.

5- Si bien el Apelante no es mencionado directamente en la Resolución, a éste se le comunicó por vía telemática (intranet federativa) en fecha 20 de mayo de 2020 por medio de una comunicación enviada presumiblemente a todos los clubes de la FFIB, los equipos que se consideraban clasificados para disputar las eventuales fases de ascensos en cada categoría. Esta comunicación incluía al Porreres, y no al Apelante, como club clasificado de la categoría Preferente Regional.

6- En fecha 1 de junio, el Comité de Apelación de la FFIB emite una resolución donde, en su apartado SEGUNDO se deniega el recurso presentado por este club alegando "No se puede obtener un coeficiente objetivamente equitativo desde el momento en que algunos de los competidores no participan de todas las variables. No ha lugar a la aplicación del artículo 162 referenciado en cuanto a los criterios en que se valoren datos obtenidos únicamente entre los tres equipos empatados."

7-Solicita: se declare dejar sin efecto la decisión recurrida o bien se modifique en los términos oportunos de forma que se determine al Apelante como el club que debe finalizar en 7ª posición de la liga Regional Preferente.

3.- Este Tribunal requirió a la Federación de Fútbol de les Illes Balears (FFIB) copia íntegra del expediente, a la vez que se daba traslado del recurso y le comunicaba que, en su caso, podía presentar alegaciones al mismo.

4.- En fecha 15 de julio de 2020 tuvo entrada en el registro del Tribunal Balear del Deporte escrito presentado por la FFIB adjuntando la documentación requerida y presentando escrito de alegaciones.

5.- Mediante escrito de fecha 24 de julio de 2020, este Tribunal efectuó nuevo requerimiento a la Federación de Fútbol de les Illes Balears (FFIB) requiriendo: 1- certificación del secretario de Federación de Fútbol de las Islas Baleares (FFIB) que acredite los acuerdos que adoptó la Comisión Delegada de la FFIB en sesión telemática celebrada el 17 de mayo; 2- certificación del secretario de la FFIB que acredite la clasificación real que ocupaban los equipos afectados en el presente expediente (Atlético Rafal, Porreres, Inter Manacor) en el momento que se dio por finalizada la liga regular de la temporada deportiva 2019/2020 y que haga constar los totales, partidos jugados, partidos ganados, partidos empatados, partidos perdidos, goles a favor, goles en contra, diferencia de goles (goles marcados, menos goles encajados).

6.- En fecha 31 de julio de 2020 tuvo entrada en el registro del Tribunal Balear del Deporte escrito presentado por la FFIB adjuntando la documentación requerida.

Fundamentos de derecho

1. El artículo 184 de la Ley 14/2006, de 17 de octubre, del deporte de las Illes Balears, dispone lo siguiente:

1. El Tribunal Balear del Deporte es el órgano supremo jurisdiccional deportivo en los ámbitos electoral, competitivo y disciplinario en las Illes Balears, que, con el apoyo material, de personal y presupuestario de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, actúa con total autonomía e independencia y decide, en última instancia en vía administrativa, sobre las cuestiones electorales, competitivas y disciplinarias deportivas de su competencia establecidas en esta Ley y en las disposiciones reglamentarias que la desarrollen.

2. El artículo 133 de la Ley 14/2006, de 17 de octubre, del deporte de las Illes Balears, que regula el ámbito de la jurisdicción deportiva, y a cuyo tenor, "la jurisdicción

deportiva se ejerce en tres ámbitos: el disciplinario, el competitivo y el electoral”, y el artículo 134 del mismo texto legal que extiende la potestad Jurisdiccional del Tribunal Balear del Deporte, al conocimiento de las reglas de Juego o de la competición.

3. El artículo 140.1 de la Ley 14/2006, dispone que: “el órgano supremo jurisdiccional deportivo en estos tres ámbitos será el Tribunal Balear del Deporte, que se regirá por la presente ley y las normas que la desarrollen”.

En consecuencia, el TBD es competente para conocer del presente recurso.

4. La cuestión principal del recurso se centra en si el club deportivo Atlético Rafal finalizó en 7ª posición de la liga Regional Preferente, y en consecuencia se consideraba clasificado o no para disputar las eventuales fases de ascensos.

5. Tras el estudio de la documentación obrante en el expediente, cabe efectuar las siguientes consideraciones:

a) en sesión telemática celebrada en fecha 17 de mayo de 2020, la Comisión Delegada de la Federación Balear de Fútbol adoptó los acuerdos propuestos por la Junta Gestora de la FFIB, entre ellos: 1-dar por finalizada la liga regular de la Temporada Deportiva 2019/2020, en todas las competiciones territoriales de la FFIB (fútbol masculino, femenino y fútbol sala), 2- el orden de las diferentes competiciones sería determinando por el Juez Único de Competición estableciendo los criterios recogidos en el artículo 162 del Reglamento General de la FFIB.

b) se dio un triple empate a 40 puntos entre los clubes Porreres, club deportivo Atlético Rafal e Inter Manacor, si bien no jugaron la totalidad de los partidos entre los tres equipos involucrados.

En este caso, son de aplicación los criterios establecidos en el artículo 162.3 del Reglamento General de la FFIB.

A tenor de lo establecido en el citado artículo, señalar:

1-No puede ser de aplicación lo establecido en el artículo 162.3 a) y b) pues no se han disputado los partidos de ida y vuelta entre los tres clubes afectados.

2-Hay que acudir a lo establecido en el artículo 162.3 c). El citado artículo establece:

"c) Por la mayor diferencia de goles obtenidos y recibidos, teniendo en cuenta todos los encuentros del campeonato; y, siendo aquella idéntica, en favor del club que hubiese marcado más".

En este sentido, a requerimiento de este Tribunal, la FFIB aportó certificación del secretario de la FFIB que acredita la clasificación real que ocupaban los equipos afectados en el presente expediente (Atlético Rafal, Porreres, Inter Manacor) en el momento que se dio por finalizada la liga regular de la temporada deportiva 2019/2020 y que haga constar los totales, partidos jugados, partidos ganados, partidos empatados, partidos perdidos, goles a favor, goles en contra, diferencia de goles (goles marcados, menos goles encajados).

De la documentación aportada por la FFIB se puede constatar y concluir que el club con más diferencia de goles es el Porreres (+9), por los +4 del Atlético Rafal, y, en consecuencia, es el club que debe concluir en séptima posición.

6.- Por los motivos expuestos, se entiende que procede desestimar el recurso.

Por todo ello, el Tribunal Balear del Deporte, previa deliberación, adopta el siguiente:

ACUERDO

1.- Desestimar el recurso presentado por el Sr. XXXXXX, en nombre y representación del club deportivo Atlético Rafal (en la condición de Presidente), contra la decisión del Comité de Competición Regional de la FFIB, de fecha 19 de mayo de 2020, y del Comité de Apelación de la Federación de Fútbol de les Illes Balears (FFIB), de fecha 1 de junio del 2020, relativo a la finalización de las competiciones y la determinación de la final de la clasificación.

2.- Notificar este acuerdo al recurrente y a la la Federación de Fútbol de les Illes Balears (FFIB) para su conocimiento y efectos oportunos.

Contra el presente acuerdo que agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso Contencioso-Administrativo, ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Palma de Mallorca, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de la notificación del presente acuerdo, sin perjuicio de poder interponer cualquier otro recurso que las partes estimen oportuno y procedente.

Palma, 2 de septiembre de 2020

El Presidente del Tribunal Balear del Deporte

Josep María Palà Aparicio